



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Expediente:** TEECH/JDC/066/2018.

**Actora:** [REDACTED]

**Autoridad Responsable:** Comisión  
Nacional de Elecciones del partido  
político MORENA.

**Magistrado Ponente:** Mauricio  
Gordillo Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Juan Gerardo Vega Santiago.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.**

# SENTENCIA

**Visto** para resolver el expediente **TEECH/JDC/066/2018**,  
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los  
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por  
[REDACTED], en contra de la Comisión  
Nacional de Elecciones del partido político MORENA, por no  
registrarla como candidata a Presidente Municipal de Tuxtla  
Chico, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-  
2018; y,

## **R e s u l t a n d o**

**1. Antecedentes.** Del escrito inicial de la demanda y  
demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Calendario electoral.** Mediante acuerdo  
IEPC/CGA/036/2017, de veinte de septiembre de dos mil

diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para las elecciones de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados locales, así como miembros de Ayuntamientos del Estado de Chiapas.

**b) Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado, para la renovación de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y miembros de Ayuntamiento.

**c).- Aprobación de Lineamientos para postular Candidaturas Comunes.** El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A-/A-047/2017, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos al que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común, en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**d).- Acuerdo IEPC/CG-A/058/2017.** El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos que regulan el Procedimiento de Elección



Consecutiva y/o Reelección a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

**e).- Modificación de Lineamientos.** El once de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, propuso el Acuerdo IEPC/CPAP/A-003/2018, al Consejo General sobre la modificación de los Lineamientos al que deberán sujetarse los Partidos Políticos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de Candidatura Común, en las elecciones de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**f).- Promoción ante la Autoridad Electoral.** El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, recibió escrito signado por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo, por medio del cual solicitaron el registro de Convenio de Coalición Parcial para la Elección de Diputados Locales y miembros de ayuntamiento, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**g).- Dictamen de selección de precandidatos.** Con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, emite Dictamen de elección de proceso interno de selección de Precandidatos para Presidentes Municipales del Estado de Chiapas, para el proceso electoral 2017 – 2018

**h).- Procedencia de registro.** Con fecha doce de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana declara procedente el registro del Convenio de Coalición Parcial para la Elección de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, integrada por los Partidos Políticos MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo, bajo la denominación “Juntos Haremos Historia” para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**h).- Dictamen de selección de candidatos.** Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, emite Dictamen de elección de proceso interno de selección de candidatos para Presidentes Municipales del Estado de Chiapas, para el proceso electoral 2017 – 2018, donde se advierte en la página seis del citado dictamen, que la hoy actora fue elegida como candidata por el partido político MORENA, para contender por la Presidencia Municipal de Tuxtla Chico.<sup>1</sup>

**i).- Alcance al Dictamen.** Con fecha doce de abril de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, emite alcance al Dictamen de elección de proceso interno de selección de candidatos para Presidentes Municipales del Estado de Chiapas, para el proceso electoral 2017 – 2018, de fecha seis de abril de la misma anualidad, en donde no se modifica lo referente a que la hoy actora fue elegida como candidata por el partido político MORENA, para contender por la Presidencia Municipal de Tuxtla Chico.

---

<sup>1</sup> Publicación que puede ser verificada en la siguiente ruta: <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/04/DICTAMEN-DE-APROBACIÓN-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES-CHIAPAS.pdf>



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**j).- Período de Registros de Candidato.** De acuerdo con el Calendario electoral, el período de solicitud de registros de candidaturas a cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos transcurriría del uno al once de abril del dos mil dieciocho.

**k).- Ampliación del Plazo de Registro.** Mediante acuerdo IEPC/CG/062/2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó ampliar por veinticuatro horas más el plazo para el Registro de Candidaturas, por lo que el mismo feneció a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día jueves doce de abril de la misma anualidad.

**l).- Aprobación de candidaturas.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resolvió mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018.

**m).- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/066/2018.-** El veinticuatro de abril del presente año, [REDACTED], quien se ostentó como candidata a la Presidencia Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, por no registrarla como candidata a

Presidente Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

## **2. Trámite administrativo.**

La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

## **3. Trámite Jurisdiccional.**

**a) Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, acuerdo de recepción y turno.** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por la ciudadana [REDACTED], a través del cual promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de **la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA**, por no registrarla como candidata a Presidente Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; mediante acuerdo de veinticuatro de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, acordó tener por recibido el escrito de presentación del medio de impugnación; ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/066/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**TEECH/SG/359/2018;** y ordenó dar vista a la autoridad señalada como responsable, para efectos de que en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo de notificación por estrados, remitiera a este Tribunal las documentales en que conste el acto o resolución impugnado, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, así como la documentación relacionada y que se estimase pertinente.

**b) Acuerdo de radicación.** El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente.

**c) Informe circunstanciado omitido y requerimiento.** Posteriormente, mediante auto de fecha treinta de abril del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, advierte que la autoridad demandada no dio cumplimiento al requerimiento citado en el inciso anterior, por lo que se tuvo por no cumplimentado. Por otra parte, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le remitiese las documentales atinentes a la planilla registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, para contender por la Presidencia Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas.

**d) Acuerdo de cumplimiento de requerimiento.** Mediante acuerdo de cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor, acordó tener por cumplido el requerimiento emitido al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

**e) Promoción de terceros.** Con fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por los ciudadanos Romeo de la Cruz Chávez, Lilia de León Bermúdez, Erasmo Quintana Galdámez, Irma de León Armento, Eufrasio de la Cruz de la Cruz, Yessica Muñoz Fuentes, en su carácter de candidatos del Partido Político MORENA Sindico, Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarto Regidor y Quinto Regidor, respectivamente, por el municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, quienes manifiestan bajo protesta de decir verdad que con esa fecha, se acababan de enterar que la ciudadana [REDACTED], había promovido Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, por no registrarla como candidata a Presidente Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, enterándose también que ellos fueron sustituidos, solicitando a este Órgano Colegiado, se hicieran suyos el Juicio que nos ocupa, las probanzas ofrecidas y desahogadas por la actora, así como las constancias procesales que obrasen en autos.

**f) Acuerdo de requerimiento.** Mediante acuerdo de once de mayo del año que transcurre, y en atención al escrito señalado en el punto anterior, el Magistrado Instructor requiere al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remita en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la legal notificación del acuerdo mencionado, copia certificada del Periódico Oficial del Estado en el que se publicó el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, aprobado por el citado Consejo, en donde se resuelven las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, a los cargos de





Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

**g) Acuerdo de cumplimiento de requerimiento.**

Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del presente año, el Magistrado Instructor tiene por cumplido el requerimiento señalado en el párrafo anterior.

**h) Acuerdo de admisión, desahogo de pruebas y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de quince de mayo de esta anualidad, el Magistrado Instructor admitió para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por lo que, tomando en cuenta que no existen pruebas pendientes por desahogar, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

**C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 17, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 101, numerales 1 y 2, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6,

298, 299, 300, 301, numeral 1, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, numeral 1, fracción IV, 346, 360, 361, 362, 363, 405, 409, y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la actora del expediente **TEECH/JDC/066/2018**, siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, y su derecho de petición, al manifestar que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, no la registró como Candidata a Presidente Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

### **Segundo. Causales de improcedencia.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Es necesario precisar, que aún y cuando este Órgano Colegiado conoce la existencia de un medio de defensa en la vía intrapartidaria, en la que se pudiera controvertir el acto reclamado, derivado de las actitudes de la autoridad responsable, la que como se ha dicho se negó a recibir el escrito de interposición del medio de defensa que nos ocupa, así como fue omisa al rendir el informe circunstanciado que le fue requerido, se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía jurisdiccional a cargo del Estado, pues las situaciones apuntadas, imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

SENTENCIA

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 9/2001, de rubro, **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En virtud de lo anterior, esta autoridad no advierte de oficio, alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento legal aplicable.

### **Tercero. Requisitos de Procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

**a) Oportunidad.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que la actora [REDACTED], manifestó que impugna el hecho de que **la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA**, no la registra como candidata a Presidente Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; hecho del cual manifiesta bajo protesta de decir verdad, tener conocimiento de tal situación el veinte de abril de dos mil dieciocho, al ser aprobadas por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas <sup>2</sup>, el 20 de Abril de 2018 según acuerdo **IEPC/CG-A/065/2018**, y su medio de impugnación lo presentó el veinticuatro de abril del año en curso; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo.

**b) Forma y procedibilidad.** Señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable. Sin embargo, la autoridad responsable no le recibió la promoción en comento, por lo que la justiciable presenta su medio de defensa directamente ante este Tribunal Electoral. Asimismo, la promoción señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para

---

<sup>2</sup> Documental que puede apreciarse en la siguiente dirección electrónica: [http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas\\_2018/act\\_26abril2018/ANEXO\\_1.3.pdf](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/listas_2018/act_26abril2018/ANEXO_1.3.pdf)



recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por [REDACTED], quien encabeza la planilla registrada primigeniamente para contender por la Presidencia Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, según las copias certificadas del expediente técnico presentado ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, correspondiente a la coalición “Juntos Haremos Historia”, postulado en el municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, documentales publicas que obran en autos, por lo que siente directamente agraviados sus derechos, aduciendo la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: **el actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

**d) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que la actora se inconforma en contra de que **la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA**, no la registra como candidata a Presidente Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, puesto que su planilla no aparece registrada como tal en el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, en donde el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del

Estado de Chiapas, publicó las solicitudes de registro de candidaturas a Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2017-2018, resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

**e).- Reparación factible.** Ahora bien, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

#### **Cuarto. Síntesis de Agravios, desestimaciones y pretensiones de la *Litis*.**

De la lectura integral del escrito de demanda este Tribunal, advierte que la impugnante resiente una afectación a su derecho político electoral de ser votado, motivo por el cual en acatamiento al artículo 415, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en vía de suplencia de la expresión de los agravios, se desprende que la ciudadana [REDACTED], impugna substancialmente, lo siguiente:

- Que la autoridad responsable transgrede sus Derechos Políticos Electorales, debido a que a pesar que la promovente cumplió todos y cada uno de los requisitos para ser Candidata a Presidenta municipal por el municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, y que incluso se registró junto a su planilla



el nueve de abril del año en curso ante la representación política de la Coalición “Juntos Haremos Historia”; sin embargo, en la lista de candidatos que publicó el Instituto de Elecciones y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de veinte de abril, se desprende que el aludido organismo electoral aprobó la sustitución de la actora y su planilla por otra, comandada por el candidato de nombre MIGUEL HERMILO ORTIZ GAMBOA, sin que la responsable fundara y motivara dicho cambio o sustitución, y sin hacerle de su conocimiento alguna resolución de tal modificación, aunado a que tal sustitución no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 190 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

SENTENCIA

Sin que la ausencia de la transcripción de los agravios antes mencionados irroque perjuicio al demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 412, del **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**Quinto. Estudio de fondo.** En el asunto que nos ocupa, la **pretensión de la actora** [REDACTED] consiste, en que este Órgano Colegiado revoque el acuerdo acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de fecha veinte de abril de la presente anualidad, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla que contendrá en nombre de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, por el Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, en sustitución a la planilla que inicialmente la postuló como candidata a Presidente Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, sustituyéndola ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que la **Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA**, la postuló inicialmente como candidata a Presidente Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y que mediante escrito de fecha diecisiete de abril de la misma anualidad, fue sustituida junto con su planilla, por lo que considera que se violentaron sus derechos político electorales de ser votada, ya que le impide





participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, al haber sido sustituida con toda su planilla ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin causa justificada.

En este sentido, la **litis** en el presente juicio, consistirá en determinar, la legalidad o ilegalidad de la sustitución de la planilla inicialmente propuesta por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, encabezada como candidata a Presidente Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, por la hoy actora, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por parte de los representantes de la mencionada coalición.

### **Marco constitucional y legal del Derecho Político de ser votado.**

## SENTENCIA

A mayor abundamiento, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha consolidado un criterio conforme el cual el derecho a ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracciones I y II; 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Jurisprudencia **34/2013** visible en la siguiente ruta: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2013&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,ser,votado>

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, Civiles y Políticos en los que el Estado Mexicano sea parte.<sup>4</sup>

En este contexto, como se adelantó, si en el presente juicio la parte actora alega la ilegal sustitución de su candidatura a Presidente Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia P./J. 11/2012 (10a.) visible en la siguiente ruta: [http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ser%2520votado&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=39&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001102&Hit=8&IDs=2011856,2003933,2002442,2002560,2001499,2001088,2001101,2001102,160361,161153,162949,162824,164048,164770,165760,167025,166898,166865,167159,169451&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ser%2520votado&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=39&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2001102&Hit=8&IDs=2011856,2003933,2002442,2002560,2001499,2001088,2001101,2001102,160361,161153,162949,162824,164048,164770,165760,167025,166898,166865,167159,169451&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=)

MORENA, implica una perturbación ilegítima al derecho a ser votado, en conformidad con la ley.

Del estudio de las constancias, se advierte que el agravio señalado, **es fundado** y suficiente para revocar lo que es materia de estudio el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, al existir violación al principio de legalidad y seguridad jurídica por la actualización de la violación de los derechos político-electorales de la actora, por parte de las Autoridades Responsables, por las razones que a continuación se exponen:

En el caso que nos ocupa, la actora señala la realización de actos por parte del Partido MORENA, encaminados a impedir el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales de ser votado, lo que a su consideración, constituyen una violación a los mismos.

## SENTENCIA

Estos actos, consisten en que el Partido MORENA, la sustituye junto a su planilla como candidata a Presidenta Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, y en su lugar, registro a la planilla encabezada por Miguel Hermilo Ortíz Gamboa, violando en su perjuicio lo establecido en el artículo 190, del Código Comicial del Estado de Chiapas.

Para efectos de demostrar lo anterior, la actora acompañó a su escrito de interposición la siguiente documentación:

- Resolución IEPC/CG-R/007/2018, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho.

- Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, publicado el día seis de abril de dos mil dieciocho.
- Convenio de Coalición parcial celebrado entre los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa fórmulas de candidatos a diputados locales, miembros de ayuntamientos, en el Estado de Chiapas, para el periodo constitucional 2018-2021, de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho.

Es necesario precisar, que del análisis realizado a las documentales que obran en el expediente del presente juicio, se advierte que el partido político MORENA incumple con lo establecido en los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, mismos que substancialmente establecen la obligación para las autoridades señaladas como responsables de hacer llegar a este Órgano Jurisdiccional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo en que estará fijada la cédula mediante la cual se da vista a los que cuenten con interés legítimo en la causa, el informe circunstanciado en forma escrita y en medio digital y, en general, la demás documentación relacionada y que se estime pertinente para la resolución, situación que no se cumplió en el caso que nos ocupa, en virtud de que el partido político MORENA fue omiso en atender el requerimiento emitido por el Magistrado Instructor, de fecha veinticuatro de abril del presente año.



En virtud de lo anterior, resulta evidente que al existir omisión por parte del partido político MORENA de enviar el informe circunstanciado dentro del plazo establecido para hacerlo, se actualiza el supuesto normativo descrito en la fracción V, del artículo 346, del Código de la materia, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 346.**

*1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:*

*(...)*

*Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo que ésta tiene para remitir la documentación relacionada a la causa, **el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario;**”*

Del precepto legal supracitado, claramente se desprende que, cuando la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo que ésta tiene para remitir la información requerida, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 8/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo IX, Marzo de 1999, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**“INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO).-** Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis: a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad

*responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías.”*

No obstante lo anterior, ante la ausencia de elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, el Magistrado Ponente implementó diligencias para mejor proveer, con el fin de recabar documentales que la autoridad responsable hubiese estado en condiciones de allegarle, y que fue omisa en suministrarles, elementos de prueba que pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, y la posible obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales.

Lo anterior, en estricto apego a lo dispuesto en la Jurisprudencia 10/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21, de rubro y texto siguientes:



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.-**

*Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.”*

En este orden de ideas, el Ponente se dio a la tarea de analizar las publicaciones realizadas por la Autoridad responsable en la dirección electrónica <https://morena.si/chiapas>, en la sección denominada “Bases Operativas Proceso Interno Chiapas 2018”, en donde, se advierte la existencia de las siguientes documentales, mismas que guardan relación con el presente juicio:

- DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho.

- ALCANCE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho.
- ALCANCE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho.

Asimismo, de las citadas diligencias para mejor proveer, el Magistrado Ponente, mediante auto de fecha treinta de abril del año en curso, requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, le remitiese las documentales atinentes a la planilla registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, para contender por la Presidencia Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, requerimiento que fue cumplido por el mencionado Instituto el cuatro de mayo del año en curso, de entre las cuales, destacan las siguientes documentales:

- Carta de aceptación de la Candidatura para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Chico, Chiapas y declaración bajo protesta de decir verdad por la coalición “Juntos haremos historia”, signada por la Ciudadana





Miguel Hermilo Ortíz Gamboa, de fecha **11 de abril de dos mil dieciocho**.

Las documentales descritas, adminiculadas con los demás elementos, hacen prueba plena de su contenido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 328, fracciones I y II, 331, numeral 1, fracción III, y 338, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aunado a que la veracidad de las mismas, fueron debidamente cotejadas con las publicaciones ubicadas en los portales electrónicos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA.<sup>5</sup>

Ahora bien, del análisis sistemático y cronológico realizado a las documentales antes mencionadas, este Órgano Colegiado, advierte lo siguiente:

- a) Que el Convenio de Coalición parcial celebrado entre los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa fórmulas de candidatos a diputados locales, miembros de ayuntamientos, en el Estado de Chiapas, para el periodo constitucional 2018-2021, de fecha **ocho de enero** de dos mil dieciocho, específicamente en la página treinta del citado convenio, en el apartado dos de la Cláusula Tercera, se establece que el nombramiento final de los candidatos a integrantes de ayuntamientos del Estado de Chiapas, **será determinado por la Comisión**

---

<sup>5</sup> Documentales que pueden ser verificadas en las siguientes rutas electrónicas: [http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/resoluciones/2018/14\\_IEPC\\_CG-R\\_007\\_2018.pdf](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/sesiones/resoluciones/2018/14_IEPC_CG-R_007_2018.pdf) y <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/04/DICTAMEN-DE-APROBACION-DE-Presidentes-Municipales-Chiapas-I.pdf>, respectivamente.



## Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos haremos historia”.

- b) Que el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, de fecha **siete de febrero** de dos mil dieciocho, en la página seis del citado documento, se da a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes Municipales del Estado de Chiapas, siendo lo único que aparece, es lo referente al candidato a la Presidencia Municipal de Palenque, Chiapas.
- c) Que en la resolución IEPC/CG-R/007/2018, de fecha **doce de febrero** de dos mil dieciocho, específicamente en la foja quince de la misma, el Organismo Electoral en referencia reconoce que los candidatos a Miembros del Ayuntamiento del Estado de Chiapas, **será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos haremos historia”**.
- d) Que en la citada resolución en análisis, específicamente en la foja dieciocho de la misma, en el número noventa y ocho del listado correspondiente al origen partidario de los candidatos a presidente municipal de la coalición “Juntos haremos historia”, aparece que en el municipio Tuxtla Chico, Chiapas, el candidato procederá del Partido Político MORENA.

e) Que del análisis realizado al ALCANCE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, de fecha **seis de abril** de dos mil dieciocho, se advierte en la página seis del citado documento, **la Ciudadana** [REDACTED], aparece en el número treinta del listado de solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidentes/as Municipales del Estado de Chiapas, **como candidata** a Presidenta Municipal del municipio de Tuxtla Chico, Chiapas.

f) Que del análisis realizado al ALCANCE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, no hay ninguna modificación al estatus de la Ciudadana [REDACTED], como candidata a Presidenta Municipal del municipio de Tuxtla Chico, Chiapas.

■ Que del análisis realizado a la Carta de aceptación de la candidatura para Presidenta Municipal del municipio de Tuxtla Chico, Chiapas y declaración bajo protesta de decir verdad por la coalición “Juntos haremos historia”, de fecha **10 de abril de dos mil dieciocho**, se advierte que la misma



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

fue signada por la Ciudadana [REDACTED]

- h) Que del análisis del Oficio de Control de entrega de documentos para el registro al cargo de miembros de ayuntamiento del estado, con fecha de recepción **doce de abril** de dos mil dieciocho, con número de folio IEPC/PPCO/101/MA/DEAP/2018, y la Solicitud de registro de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento presentada por la Coalición “Juntos haremos historia”, se advierte que al momento del registro de candidatos, aparece encabezando la planilla como candidato a Presidenta municipal del municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, la Ciudadana [REDACTED], como se aprecia en la siguiente imagen.

SENTENCIA

ESCRITO DE FECHA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO	
CARGO	PERSONA REGISTRADA
PRESIDENTE MUNICIPAL	[REDACTED]
SINDICO PROPIETARIO	ROMEO DE LA CRUZ CHAVEZ
SINDICO SUPLENTE	ELIZABETH SANCHEZ MEJIA
PRIMER REGIDOR	LILIA DE LEON BERMUDEZ
SEGUNDO REGIDOR	MARCOS CASTAÑON CORTÉS
TERCER REGIDOR	NO REGISTRO
CUARTO REGIDOR	EUFRACIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ
QUINTO REGIDOR	NO REGISTRO
PRIMER REGIDOR SUPLENTE	NO REGISTRO
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	MARGARITA CONCEPCION DE LEON CISNEROS
TERCER REGIDOR SUPLENTE	ANALBERTO BAMACA AGUIRRES

- i) Que del análisis realizado al escrito de fecha **diecisiete de abril** de dos mil dieciocho, a través del cual los ciudadanos. Marco Vinicio Barrera Moguel, Patricia del Carmen Carvajal Ramos y Mario Cruz Velázquez, representantes suplente y propietarios respectivamente de los partidos MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo, respectivamente, solicitan se realice la sustitución de la planilla encabezada por la Ciudadana [REDACTED], como candidata a Presidenta Municipal del municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, por la planilla encabezada por el Ciudadano Miguel Hermilo Ortiz Gamboa, con fundamento en los artículos 190 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y el artículo **25 inciso a)** de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018<sup>6</sup>, como se aprecia en el cuadro siguiente:

<b>ESCRITO DE FECHA DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO</b>		
<b>CARGO</b>	<b>PERSONA REGISTRADA</b>	<b>PERSONA QUE SUSTITUYE</b>
<b>PRESIDENTE MUNICIPAL</b>	[REDACTED]	<b>MIGUEL HERMILO ORTIZ GAMBOA</b>
<b>SINDICO PROPIETARIO</b>	<b>ROMEO DE LA CRUZ CHAVEZ</b>	<b>DORA NELY MUÑOZ DIAZ</b>
<b>SINDICO SUPLENTE</b>	<b>ELIZABETH SANCHEZ MEJIA</b>	<b>MARCELA LOPEZ LÓPEZ</b>
<b>PRIMER REGIDOR</b>	<b>LILIA DE LEON BERMUDEZ</b>	<b>LUIS ARTURO MORENO LUNA</b>
<b>SEGUNDO REGIDOR</b>	<b>MARCOS CASTAÑON CORTÉS</b>	<b>DILMA GLADYS LOPEZ MONZON</b>
<b>TERCER REGIDOR</b>	<b>NO REGISTRO</b>	<b>VICTOR HUGO ESPINOZA CIFUENTES</b>

<sup>6</sup> Visualizable en la siguiente ruta electrónica: [http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/registro\\_de\\_candidatos\\_2018/43-%20ANEXO%20ÚNICO%20LINEAMIENTOS%20REG%20CAND.docx](http://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/registro_de_candidatos_2018/43-%20ANEXO%20ÚNICO%20LINEAMIENTOS%20REG%20CAND.docx)



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

CUARTO REGIDOR	EUFRACIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ	INDHIRA DIANA DE LEON ROSALES
QUINTO REGIDOR	NO REGISTRO	JAIME FERNANDEZ BELLO
PRIMER REGIDOR SUPLENTE	NO REGISTRO	CAERMEN YULIANA LOPEZ GODINEZ
SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE	MARGARITA CONCEPCION DE LEON CISNEROS	ADER TERCERO PEREZ
TERCER REGIDOR SUPLENTE	ANALBERTO BAMACA AGUIRRES	MERCEDES LILIANA GARCIA PALOMEQUE

■ Que el citado escrito de solicitud de sustitución, es acompañado de la Carta de aceptación de la candidatura para Presidenta Municipal del municipio de Tuxtla Chico, Chiapas y declaración bajo protesta de decir verdad por la coalición “Juntos haremos historia”, signada por el Ciudadano Miguel Hermilo Ortíz Gamboa, de fecha **11 de abril de dos mil dieciocho**, fecha anterior al registro realizado por la citada coalición, de la Ciudadana ■

En este orden de ideas, resulta evidente que la hoy actora cumplió con todos los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Elecciones, para contender como candidata para Presidenta Municipal del municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, tan es así que en el Dictamen de la citada Comisión Nacional, de seis de abril del presente año, fue designada como candidata, y por este motivo, la hoy actora aceptó la candidatura para Presidenta Municipal del municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, mediante carta signada el **10 de abril de dos mil dieciocho**, siendo registrada junto a su planilla para contender en el Proceso Electoral 2017-2018 ante el Instituto

de Elecciones y Participación Ciudadana, el doce de abril de dos mil dieciocho.

No obstante a ello, los representantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social, sustituyeron de manera ilegal a la planilla encabezada por la hoy actora, puesto que los preceptos legales citados como fundamento de su actuar, establecen condicionantes que fueron pasados por alto tanto por el partido político MORENA, así como por la autoridad electoral encargada del registro de candidatos.

Para una mejor precisión, se transcriben los preceptos legales en comento de la siguiente manera:

***“Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.***

*Artículo 190.*

*1. Para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:*

*I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;*

*II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, **exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente;** y*

*III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.*

*2. En los casos de renunciias parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.*

*3. Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.*





Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

4. Los Partidos Políticos o Coaliciones al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo señalado en este Código.

5. **Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser registrada.**

6. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de diputados al Congreso, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

7. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida, dentro de los plazos que para tal efecto establece este Código.”

**Lineamiento para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos den el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018**

#### **DE LAS SUSTITUCIONES**

25.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a. **Si durante el plazo establecido para el registro de candidatos los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, desean sustituir a su candidato estos podrán sustituirlos libremente;**

b. **Vencido el plazo para el registro de candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y**

c. **En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar 20 días antes de la elección, el 11 de junio de 2018. En este caso el candidato deberá notificar al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por este Código para el registro de candidatos.**

De la interpretación sistemática que este Órgano Colegiado realiza a los preceptos legales transcritos, claramente se advierte que los partidos políticos podrán realizar la sustitución de sus candidatos, estableciendo dos momentos y condiciones para los mismos:

a) **Durante el plazo establecido para el registro de candidatos:** Si el partido político pretende realizar la sustitución durante el transcurso del plazo establecido para el registro de los candidatos, esta sustitución se podrá efectuar libremente.

**b) Concluido el plazo establecido para el registro de candidatos:** Una vez vencido el plazo para el registro de candidatos, los partidos políticos solo podrán sustituir a sus candidatos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente y renuncia de candidato.

Asimismo, el precepto legal en análisis, en el numeral cinco establece que cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo establecido en los supuestos descritos con anterioridad, no podrá ser registrada.

En este sentido, es necesario precisar que de conformidad con el Calendario electoral, el período de solicitud de registros de candidaturas a cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos transcurriría del uno al once de abril del dos mil dieciocho.

Ahora, derivado del acuerdo IEPC/CG/062/2018, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana aprobó ampliar por veinticuatro horas más el plazo para el Registro de Candidaturas, por lo que el mismo feneció a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, del jueves doce de abril de la misma anualidad. Por lo que el periodo de registro de candidaturas transcurrió desde el **uno de abril hasta el doce de abril de dos mil dieciocho.**

En este orden de ideas, se señala que sería dentro de este periodo en donde, de conformidad con los artículos 190



del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y el artículo **25 inciso a)** del Lineamiento para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, los partidos políticos podrían sustituir libremente a sus candidatos.

Situación que no se actualiza en el caso que nos ocupa, habida cuenta que la autoridad responsable promovió la sustitución de la planilla encabezada por la Ciudadana [REDACTED], como candidata a Presidenta Municipal del municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, por la planilla encabezada por el Ciudadano Miguel Hermilo Ortíz Gamboa, fundamentando dicha sustitución en los artículos 190 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y el artículo 25 inciso a) del Lineamiento para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mediante escrito de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes del Instituto con fecha **dieciocho de abril de la misma anualidad**, es decir, con posterioridad al plazo al que hace referencia el supuesto legal que funda la promoción en análisis, fundamentos legales que únicamente resultan aplicables si la sustitución se hubiese realizado durante el periodo de registro de candidaturas antes descritas, es decir, **durante el período comprendido del uno al doce de abril del dos mil dieciocho**, por lo que al haberla promovido en una fecha posterior al periodo señalado, resultaba necesario que se actualizara alguno de los supuestos descritos en el artículo 190, así como en el artículo 25 incisos

b) o c), entendiéndose con ello que la autoridad manifestara el fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente y/o renuncia de la Ciudadana [REDACTED], como candidata a Presidente Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, razones suficientes para decretar que la sustitución solicitada resulta improcedente, en razón a los motivos y circunstancias por las cuales la solicitan.

Aunado al hecho que, de las documentales ofrecidas a la autoridad electoral, no se advierte que el Ciudadano Miguel Hermilo Ortíz Gamboa cumpliera con todos los requerimientos establecidos por la coalición en comento, para constituirse como candidato, tales como participar en la contienda interna, sin que resulte suficiente que el Ciudadano Miguel Hermilo Ortíz Gamboa, hubiese signado una carta de aceptación de la candidatura para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Chico, Chiapas y declaración bajo protesta de decir verdad por la coalición “Juntos haremos historia”, signada por el Ciudadano Miguel Hermilo Ortíz Gamboa, puesto que la misma es de fecha **11 de abril de dos mil dieciocho**, es decir, un día antes de que la propia coalición registrara a la hoy actora como su candidata a Presidenta Municipal del municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, situación por demás incongruente e imposible de actualizarse.

A mayor abundamiento, resulta enriquecedor citar lo planteado por la Doctora en Derecho Miriam Mabel Ivanega, en su obra “El alcance del Principio de Verdad Material en el



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Procedimiento Administrativo”<sup>7</sup>, donde manifiesta que la búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas y en su caso probada por las partes, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es.

En este orden de ideas, resulta evidente que la verdad material de lo acontecido en el caso que nos ocupa, es que la actora cumplió todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, para poder contender, por principio de cuentas, por la vía intrapartidaria como candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, resultando electa para tales efectos, tal y como se advierte del Alcance al Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de Candidatos/As para Presidentes Municipales por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral 2017 – 2018, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho; teniendo como natural consecuencia su registro como candidata a la citada alcaldía, de fecha doce de abril del año en curso.

Como también resulta evidente que la autoridad responsable, no emite documental alguna que funde y motive las razones y circunstancias por las cuales determinan solicitar con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la sustitución de la planilla encabezada por la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] como candidata a Presidenta Municipal del

<sup>7</sup> Visible en la Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/operas-primas-derecho-admin/article/download/1488/1388>

municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, por la planilla encabezada por el Ciudadano Miguel Hermilo Ortíz Gamboa, ni que mucho menos tales razonamientos hayan sido hechos del conocimiento de la hoy actora y siendo que el artículo 190 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, obliga a las autoridades administrativas como a las partidistas, a que las sustituciones realizadas después de concluido el plazo de registros, deberán justificar la causa o supuesto establecido.

Aunado al hecho que resulta incongruente con la verdad material que el Ciudadano Miguel Hermilo Ortíz Gamboa hubiese aceptado el cargo de Candidato para Presidente Municipal del ayuntamiento de Tuxtla Chico, Chiapas, con fecha **once de abril** de dos mil dieciocho, cuando con fecha **doce de abril** de la misma anualidad, la coalición “Juntos haremos historia”, registra como su candidata al mencionado cargo a la hoy actora.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que al no existir elementos de prueba ofrecidos por la autoridad responsable para desacreditar las aseveraciones realizadas por la actora, adminiculadas con las documentales que obran en autos, se actualiza la violación a sus derechos político electorales del ciudadano, en la vertiente de ser votada, por lo que al no aportar los elementos de pruebas que justifiquen que sus actos u omisiones se ajustan al principio de constitucionalidad y legalidad, se presumen ciertos los actos imputados.

Resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional número XI.1o.A.T. J/12 (10a.), sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

Época. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Página: 2368, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**“CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR. SUS DIFERENCIAS.-** No debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa, con **la carga probatoria**, si se tiene en cuenta que la primera constituye un derecho -a probar- y la segunda **es un deber procesal**; asimismo, el derecho a probar es de naturaleza constitucional, en tanto el débito procesal es de naturaleza procesal e, incluso, es posterior al derecho fundamental de mérito, o sea, el derecho a probar es anterior y de entidad superior a la obligación procesal, siendo que derecho y obligación no son sinónimos dado que uno se ejerce en el procedimiento, tanto postulatorio como probatorio, mientras que la otra **es objeto de examen por el juzgador hasta la sentencia** o laudo; sin que deba validarse una decisión jurisdiccional de denegación de pruebas cuando suponga la imposición de un formalismo obstaculizador, o contrario a la efectividad del derecho a la prueba, ni subordinar la eficacia de ese derecho fundamental a otro tipo de intereses, como los de economía procesal, expeditéz de los juicios, o el prejuzgamiento de la carga probatoria, cuando su decisión no es propia de la resolución que acepta pruebas sino de la sentencia o laudo, lo que significa que es ilegal anticipar la carga de la prueba a una de las partes al momento de decidir sobre su admisión o no, ni invocar algún otro formalismo que impida conocer el resultado de una prueba en detrimento del derecho a probar, que es uno de los que conforman el derecho humano al debido proceso; luego, si el derecho a probar es un derecho constitucional que atribuye a la persona el poder tanto de ejercerlo, como de reclamar su debida protección, entonces su constitucionalización obedece a la relevancia procesal que adquiere la actividad probatoria, en la medida en que determina a las partes cuándo y cómo pueden probar los hechos del debate jurisdiccional, vinculando a todo juzgador a su observancia. Lo anterior, porque en la interpretación de las normas probatorias también es procedente la que permita la máxima actividad probatoria de las partes, prefiriendo, inclusive, el exceso en la admisión de pruebas, a la de una interpretación restrictiva, por cuanto en aquella subyace la idea de aproximar, y hasta de hacer coincidir la verdad histórica con la verdad que habrá de declararse en la sentencia, partiendo de la base de que la verdad es un derecho humano cuya restricción necesariamente debe justificarse y, por ende, la norma probatoria ha de interpretarse conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al derecho humano al debido proceso.”

Por otra parte, en atención al escrito de los ciudadanos Romeo de la Cruz Chávez, Lilia de León Bermúdez, Erasmo Quintana Galdámez, Irma de León Armento, Eufrasio de la Cruz de la Cruz, Yessica Muñoz Fuentes, quienes se ostentan como candidatos del Partido Político MORENA, en el cargo de Sindico, Regidor, Segundo Regidor, Tercer Regidor, Cuarto Regidor y Quinto Regidor, respectivamente, por el municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, quienes manifiestan bajo protesta de decir verdad, que con fecha diez de mayo del presente año, se enteraron que la ciudadana [REDACTED], había promovido Juicio para la Protección de los Derechos

Político Electorales, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, por no registrarla como candidata a Presidente Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, enterándose también que ellos fueron sustituidos, haciendo suyos el Juicio que nos ocupa, las probanzas ofrecidas y desahogadas por la actora, así como las constancias procesales que obrasen en autos, este Órgano Colegiado no atenderá la solicitud de adhesión propuesta, porque el plazo para la interposición del medio de defensa que nos ocupa ha transcurrido en exceso.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 316, numeral 1 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, no se requerirá de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, por medio del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, a los cargos de Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mientras que la promoción en comento, fue presentada en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, con fecha diez de mayo de la misma anualidad, por lo que de conformidad a lo





establecido en el artículo 308, numeral 1, del Código de la materia, la misma resulta extemporánea.

No obstante a ello, en virtud de que la sustitución de candidatos promovida por los ciudadanos Marco Vinicio Barrera Moguel, Patricia del Carmen Carvajal Ramos y Mario Cruz Velázquez, mediante escrito de fecha **diecisiete de abril** de dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, fundado en los artículos 190, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y el artículo **25, inciso a)** del Lineamiento para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos den el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 resulto **ilegal**, se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, deje sin efectos la sustitución de la Planilla encabezada por el Ciudadano Miguel Hermilo Ortíz Gamboa, por la primera planilla registrada, y se avoque al análisis de los requisitos de procedibilidad de la primera planilla encabezada por la ciudadana [REDACTED] para contender por el Ayuntamiento de Tuxtla Chico, Chiapas, y de resultar elegibles, proceder a la aprobación correspondiente.

**Sexto. Efectos de la resolución**, lo cual deberá cumplir el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, una vez que sea legalmente notificado la presente resolución.

a) **Revocación de la aprobación de la planilla encabezada por el ciudadano Miguel Hermilo Ortíz Gamboa.** Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para efectos de que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la legal notificación de la presente resolución, dejen sin efectos la aprobación de la planilla encabezada por el ciudadano Miguel Hermilo Ortíz Gamboa, promovida mediante escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, recibido en la oficialía de partes de la citada autoridad, el dieciocho del mismo mes y año.

■ **Verificación de Registro.** Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que, una vez que sea declarada inválida la sustitución descrita en el inciso anterior, verifique los requisitos de elegibilidad de la planilla que encabeza la Ciudadana [REDACTED], y que en caso de que cumpla con los mismos, modifique en la parte considerativa, el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, para efectos de aprobar el registro de la primer planilla encabezada por la ciudadana [REDACTED]

c) **Apercibimiento.** Se apercibe al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con fundamento en el artículo 418, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que una vez que sea legalmente notificada la presente



resolución y, en caso de no darle cumplimiento en sus términos, se le impondrá como medida de apremio multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en los diversos 418, numeral 1, fracción III y 419 del Código de la Materia, en relación con lo dispuesto en los diversos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 Moneda Nacional).

Para tales efectos, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pendiente de publicarse en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

### RESUELVE

**Primero.-** Es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/066/2018, promovido por la **ciudadana** [REDACTED]

**Segundo.-** Se revoca en lo que fue materia de la litis, el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, de fecha veinte de abril del año en curso, toda vez que el mismo se realizó en contravención de lo dispuesto en el artículo 190, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los términos del considerando **Sexto** de la presente resolución.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la legal notificación de esta resolución, deje sin efectos la aprobación de la planilla en encabezada por el ciudadano Miguel Hermilo Ortíz Gamboa, en los términos del considerando **Sexto** de la presente resolución.

**Cuarto.-** Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, califique la elegibilidad de los candidatos postulados en la planilla encabezada por la ciudadana [REDACTED] en los términos del considerando **Sexto** de la presente resolución.



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

**Quinto.-** Se le apercibe a la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 418, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en sus términos, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, en términos del considerando **sexto** de este fallo.

**Notifíquese,** a la Actora **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/066/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de mayo de dos mil dieciocho. Doy fe.